

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY DE
REPARACIÓN JURÍDICA DE LAS VÍCTIMAS DEL FRANQUISMO DEL
PARLAMENT DE CATALUNYA**

*La cuestión de la anulación de los juicios del franquismo: antecedentes, competencia y
futuro*

Alumno: Enrique Fabrega Perez

Director: Daniel Vallès Muñio

TFG Grau en Dret UAB

4º Curso

Cerdanyola del Vallès, 10 de mayo de 2017

ÍNDICE

RESUMEN - (Página 2)

INTRODUCCIÓN - (Página 2)

1. LA DECLARACIÓN DE NULIDAD - (Página 6)

1.1 Concepto, precedentes y causas de la declaración de nulidad - (Página 6)

1.2 Comparación entre la nulidad de la proposición de ley y la ilegitimidad de la Ley 52/2007 - (Página 12)

2. ANÁLISIS DE LA LEY - (Página 18)

2.1 Estado de la tramitación - (Página 18)

2.2 Texto de la proposición - (Página 20)

2.3 Enmiendas al texto de la proposición - (Página 26)

2.4 Fundamentación jurídica de la proposición y la falta de competencia de la Generalitat - (Página 29)

2.5 Futuro de la proposición de ley, ¿recurso de inconstitucionalidad? - (Página 31)

3. CÓMO ANULAR LOS JUICIOS SUMARÍSIMOS DEL FRANQUISMO -

(Página 35)

3.1 Anulación de los juicios por la vía judicial - (Página 35)

3.2 Anulación de los juicios por la vía legislativa - (Página 38)

CONCLUSIÓN - (Página 43)

BIBLIOGRAFÍA - (Página 45)

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es analizar el contenido de esta proposición de ley, ver qué es lo que propone, y de qué medios se pretende valer para llevar a cabo estas propuestas. Se hará especial hincapié en la declaración de nulidad y en concreto en el concepto mismo de nulidad, comparándolo con la ilegitimidad de la ley de la Memoria Histórica y otros precedentes a nivel tanto nacional como internacional. Se analizará uno de los puntos más conflictivos de esta proposición de ley, el cual es la falta de competencia del Parlament de Catalunya para legislar en materia judicial, y cuales son los razonamientos jurídicos que la proposición aporta para evitar una posible suspensión de la ley por parte del Tribunal Constitucional. Para finalizar, se analizará cuales son las vías de anulación de juicios que podrían resultar viables, tanto judiciales como legislativas. El análisis de la proposición se pretende abordar desde un punto de vista jurídico, haciendo las referencias al trasfondo político e histórico que son inherentes al tema, pero sin posicionarse políticamente.

INTRODUCCIÓN

El 19 de Octubre de 2016, el Parlament de Catalunya aprobó, sin enmiendas a la totalidad, una proposición de ley de reparación jurídica de las víctimas del franquismo presentada por los grupos parlamentarios de Junts pel Sí, Catalunya Sí que es Pot, y Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent que declara nulos y sin efecto jurídico todos los consejos de guerra summarísimos y las correspondientes sentencias, instruidos por causas políticas en Catalunya por el régimen franquista, desde el 5 de abril de 1938 a diciembre de 1975.

El alcance de esta proposición de ley es muy grande, según un estudio de l'Arxiu Nacional de Catalunya, que fue publicado el año 2015¹, durante el período franquista se llevaron a cabo en Catalunya 81.966 procedimientos judiciales militares sumarísimos contra 78.331 personas. Todos estos procedimientos encajan con el presupuesto objetivo de la propuesta de ley, y por lo tanto, quedarían anulados por efecto directo de la misma, dejando a disposición de los interesados el solicitar un certificado de nulidad.

Esta propuesta de ley es una gran novedad dentro del ordenamiento jurídico español, pues sería la primera ley que declarara la nulidad expresa de los juicios franquistas, en contraposición con otras leyes precedentes como la Ley 52/2007 de la Memoria Histórica, que se limita a declarar la “ilegitimidad” de los tribunales franquistas y de las sentencias y condenas que estos dictaron². También es importante por la contundencia y voluntad de efectividad del redactado del texto, sobretodo en comparación con otros métodos de anulación de sentencias como el recurso de revisión, que hasta el momento solo ha servido para anular una sentencia, la de Ricardo Puente, por una violación flagrante del principio de non bis in idem, pero que ha resultado inefectivo en otros casos como el de Salvador Puig Antich o el de Miguel Hernández.

Aunque ya se ha dicho que esta sería la primera ley que declare la nulidad expresa de los juicios sumarísimos franquistas, también es verdad que existen diversos precedentes de intentos de anulación de sentencias y condenas del franquismo por diferentes medios, por ejemplo, la Resolución 89/VI³ del Parlament de Catalunya,

¹ Disponible aquí:

http://anc.gencat.cat/web/.content/anc/documents/arxiu/GUIA_SUMARISSIMS.pdf

² Declaración de ilegitimidad del artículo 3 de la Ley 52/2007: “*Se declara la ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquier otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra Civil, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la de sus resoluciones.*”

³ Disponible aquí:

que insta al Govern a trasladar al Gobierno de España la necesidad de que haga las actuaciones necesarias para anular los juicios del franquismo, o las diversas ocasiones en que el Parlament de Catalunya ha solicitado al estado la anulación de la condena a Lluís Companys y su rehabilitación . Aun así, ya sea por la poca voluntad de las fuerzas políticas que han gobernado el Estado, excusándose mediante pretextos como no reabrir viejas heridas del pasado⁴, o simplemente por las trabas que ponen en este sentido tanto la Ley de Amnistía de 1977 como la Ley de Memoria Histórica de 2007, los juicios y sentencias del franquismo no han sido anulados y todavía forman parte de la realidad jurídica española.

Esta negativa a emprender acciones firmes por parte de las fuerzas políticas españolas, y la imposibilidad de conseguir la nulidad por la vía judicial (recurso de revisión) son las principales razones que han esgrimido los grupos parlamentarios que presentan la proposición de ley, que además han decidido dejar constancia de ello en el texto de la proposición⁵.

La otra motivación principal para la propuesta de esta proposición de ley está relacionada con el momento excepcional que está viviendo el Parlament de Catalunya, en el que existe una mayoría parlamentaria de orientación

<http://www.memoriacatalunya.org/documents/doc190.htm>

⁴ En relación a una proposición no de ley destinada a instar a que se adopten las medidas necesarias para juzgar en España a los 17 cargos franquistas reclamados por la justicia argentina, que el PP rechazó en la Comisión de Justicia del Congreso, la Diputada del PP Rocío López declaró que “*Es necesario saber olvidar y evitar rencillas: Si quieren reabrir heridas, con nosotros no van a contar*”.

Artículo disponible aquí:

<http://www.europapress.es/nacional/noticia-pp-rechaza-reabrir-heridas-juicio-espana-contra-exministros-franquistas-20151020134702.html>

⁵ La exposición de motivos hace referencia a “*La constant negativa de l’Estat espanyol a anul·lar els consells de guerra sumaríssims per causes polítiques duts a terme pel règim franquista, i singolarment el procediment sumaríssim contra el president Companys*”, y califica al estado español de “*democràcia feble, incapàc de reparar les persones represaliades per motius polítics*”

independentista que ve esta propuesta de ley como un primer paso hacia la ruptura del ordenamiento jurídico español. La exposición de motivos de la proposición de ley habla de las elecciones del 27 de septiembre de 2015, y también dice que “Catalunya ha encetat un camí constituent propi”. En este sentido es interesante la intervención de la diputada de la CUP-CC, Mireia Boya⁶, en el debate de la totalidad, que calificó la justicia española como “polititzada” y dijo que “la seva legalitat no es la nostra”, habló de la “República Catalana”, y hizo referencia a la propuesta de ley como una “lleí sobiranana”.

En relación a la falta de competencias del Parlament para legislar en materia judicial, la propuesta de ley intenta esquivar una posible suspensión por parte del Tribunal Constitucional argumentando que el Estatuto de 1932 si que atribuía a la Generalitat las competencias en justicia, y que al haber sido este derogado ilegalmente y a la fuerza por la dictadura franquista, los procesos sumarísimos llevados a cabo posteriormente vulneran la legalidad vigente.

⁶ Diari de sessions del Parlament de Catalunya, sesión 24, segunda reunión, miércoles 19 de octubre de 2016. Página 35.

Disponible aquí:

<http://www.parlament.cat/document/dscep/179116.pdf#page=32>

1. LA DECLARACIÓN DE NULIDAD

En este primer apartado del trabajo se explica en qué consiste la declaración de nulidad que propugna la proposición de ley y que efectos jurídicos tiene. En el primer punto del apartado se explica el concepto de nulidad y se mencionan varios ejemplos de leyes de anulación, tanto nacionales como extranjeras, también se exponen brevemente las razones para declarar nulos los procesos sumarísimos. En el segundo punto del apartado se analiza la jurisprudencia de distintos tribunales y el contenido de la Ley 52/2007 de la Memoria Histórica para ver cuales son las diferencias entre la ilegitimidad que propugna dicha ley y la nulidad que se pretende en la proposición de ley objeto de este trabajo.

1.1. Concepto, precedentes y causas de la declaración de nulidad

La nulidad implica la desaparición de un acto, una norma, o una decisión jurisdiccional de un ordenamiento jurídico concreto, extinguiendo sus efectos jurídicos tanto pasados como futuros⁷. En este caso concreto, se pretenden anular una serie de sentencias, eliminando la efectividad de las mismas y haciéndolas desaparecer del ordenamiento jurídico español, con el objetivo de rehabilitar a las personas condenadas, que seguirán considerándose culpables hasta el momento en que la sentencia que las condena haya dejado de ser válida. Para que la nulidad produzca efecto jurídico deberá ser declarada de forma expresa por una ley o

⁷ Jorge Errandonea, ICTJ, *Estudio comparado de la anulación de sentencias injustas en España*. Disponible aquí:

https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Spain-Amnesty-Justice-2008-Spanish_0.pdf

mediante los recursos que el ordenamiento ha dispuesto⁸, y en caso contrario se seguirá considerando la condena válida⁹.

El objeto material (tal y como lo establece el artículo 1 de la proposición de ley) de esta declaración de nulidad son los juicios sumarísimos y las sentencias instruidos por causas políticas por parte de la dictadura franquista, conforme a lo estipulado en el Bando de 28 de Julio de 1936¹⁰, el Decreto de 31 de Agosto de 1936¹¹, el Decreto número 55 de 1 de Noviembre de 1936¹², la Ley de 2 de Marzo de 1943¹³, la Ley de 18 de abril de 1947¹⁴, el Decreto 1794/60 de 21 de Septiembre¹⁵, y el Decreto Ley 10/75 de 26 de Agosto¹⁶. La proposición abarca el período temporal del 5 de abril de 1938 a diciembre del 1975.

⁸ El procedimiento adecuado será el recurso de revisión del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y una vez agotada la vía judicial se podrá interponer recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (art 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). También se podrá interponer el recurso de revisión de resoluciones judiciales ante el TEDH, siempre y cuando previamente se haya agotado la vía nacional.

⁹ Un buen ejemplo de esta situación es el caso de Lluís Companys. El gobierno español hizo entrega el año 2009 de una declaración de rehabilitación y reconocimiento a su nieta, pero esta declaración no tenía fuerza jurídica para anular la condena, por lo tanto, el Govern de la Generalitat pidió a la fiscal general de catalunya que tramitara una petición para instar la revisión del juicio.

¹⁰ Este bando declara el estado de guerra en toda España, y además establece una gran cantidad de delitos que pasarán a ser juzgados por el procedimiento sumarísimo.

¹¹ En este decreto se reducen los requisitos para que los procesos se instruyan por la vía sumarísima, con el objetivo de aumentar la rapidez de los mismos.

¹² Por el que se crean 8 Consejos de Guerra permanentes en Madrid.

¹³ Esta ley establece que los delitos políticos y sindicales constituyen delito de rebelión militar si se hacen con el objetivo de causar conflictos de orden público interior o desprecio al Estado, el ejército o las autoridades.

¹⁴ Utilizada para perseguir y castigar actividades contrarias al régimen franquista, catalogarlas como terrorismo o bandolerismo.

¹⁵ Unifica las dos leyes mencionadas anteriormente: la Ley de 2 de Marzo de 1943 y la Ley de 18 de Abril de 1947.

¹⁶ Sobre la prevención del terrorismo. Este decreto fue aplicado de forma retroactiva en el conocido como Proceso de Burgos.

A nivel nacional solo tenemos un precedente de anulación de sentencias mediante una ley, y es precisamente la Ley del 8 de mayo de 1939 sobre invalidez de las actuaciones practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional¹⁷, esta ley que se promulga poco después del final de la guerra civil española, anula todas las actuaciones practicadas por funcionarios “extraños” al Movimiento Nacional, en los “territorios de dominación roja”. Esta ley declara que las mencionadas resoluciones no gozan ya de la cualidad de firmes, y que por lo tanto pierden la protección que se merece la cosa juzgada. Esta ley se complementa con el Decreto de 15 de Junio de 1935¹⁸, que con idéntico criterio anula las resoluciones dictadas por tribunales y organismos extraños al Movimiento Nacional en relación a cuestiones litigiosas relacionadas con las relaciones laborales.

En el terreno internacional, y ya más en consonancia con el objetivo de rehabilitación que pretende la proposición de ley objeto de este trabajo nos encontramos con múltiples ejemplos, sobretodo a raíz de la caída de las dictaduras europeas después de la segunda guerra mundial y de la disolución del bloque soviético en los 90. Se promulgan leyes a lo largo y ancho de toda europa, en países como la ya extinta Checoslovaquia¹⁹, Lituania²⁰, Francia²¹, o Alemania, que

¹⁷ Disponible aquí:

http://bibliotecavirtualdefensa.es/BVMDefensa/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=16912

¹⁸ Disponible aquí:

http://bibliotecavirtualdefensa.es/BVMDefensa/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=16967

¹⁹ Ley 119/1990 de Rehabilitación Judicial, disponible aquí (en checo):

http://eudo-citizenship.eu/NationalDB/docs/CZR_119_1990_as%20enacted_ORIGINAL%20LANGUAGE.pdf

Sobre la ley: *The Federal Assembly of the Czech and Slovak Federal Republic (FS ČSFR) passes Act No. 119/1990 Coll. on judicial rehabilitation, under which sentences are cancelled across the board and the rehabilitation of over 230,000 people is determined, especially for those with convictions of a political nature. The state also compensates victims for time spent in detention and prison*

Mas información aquí: <http://www.ustrcr.cz/data/pdf/publikace/bic/bic01-08-10.pdf>

²⁰ Law on rehabilitation of persons repressed for resistance to the occupying regime.

en 1998 aprobó una ley para anular las sentencias injustas emanadas del sistema penal del nacionalsocialismo y las sentencias de esterilización forzada de los Tribunales de Salud²². Esta ley es muy similar a la proposición de ley presentada en el Parlament, pues declara nulas las sentencias que fueron dictadas en aplicación de unas disposiciones legales concretas (la proposición lo hace con las disposiciones franquistas antes comentadas), y además tampoco establece reparaciones para las personas condenadas por las sentencias anuladas.

Las causas que llevan a la promulgación de estas leyes de anulación son similares, en todos los casos podemos ver como se promulgan para eliminar la legalidad y las actuaciones administrativas de un régimen anterior, normalmente al instaurarse una democracia (pero no siempre es así, como por ejemplo en el caso de la Ley del 8 de Mayo de 1939 antes comentada), y además rehabilitar a los condenados en procesos en los que no se han respetado las garantías procesales, llegando a compensarlos a ellos o a sus familiares con indemnizaciones. En el caso concreto que nos ocupa, los juicios sumarísimos, tanto la falta de garantías procesales como la ilegitimidad de la dictadura franquista son temas clave.

Disponible aquí:

http://www.proyectos.cchs.csic.es/transitionaljustice/sites/default/files/maps/info/personal-rehabilitation/lithuania_rehabilitation_1990.pdf

²¹ Ordonnance du 9 août 1944 relative au rétablissement de la légalité républicaine sur le territoire continental, que restablece la legalidad republicana después de la liberación del territorio de mano de las fuerzas nazis, y deja sin efecto jurídico las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas individuales que se habían promulgado durante la ocupación. Incluye una declaración de nulidad expresa de ciertos actos concretos (artículo 3).

Disponible aquí:

http://www.proyectos.cchs.csic.es/transitionaljustice/sites/default/files/maps/info/other-legislation/france/france_r%C3%A9tablissement_legalit%C3%A9_republicaine_1944.pdf

²² En el anexo de la ley se pueden ver las 59 disposiciones legales de las cuales derivan los actos anulados.

Disponible aquí (en alemán):

<http://www.gesetze-im-internet.de/ns-aufhg/BJNR250110998.html>

Los juicios sumarísimos eran conocidos por sacrificar las garantías procesales para agilizar y facilitar la condena de los encausados, que en la gran mayoría de casos eran personas contrarias al movimiento franquista. Con el Bando de 28 de Julio de 1936, la dictadura franquista somete a los civiles a la jurisdicción militar en un amplio abanico de delitos ejercidos contra las Autoridades y también los llamados “Delitos contra el orden público”²³, este sometimiento de los civiles a la jurisdicción militar se excusa declarando el Estado de Guerra en todo el territorio español. Este bando declara también bajo la jurisdicción militar y sujetos a proceso sumarísimo los delitos “cometidos contra las personas o la propiedad por móviles políticos o sociales” y “los realizados por medio de la imprenta u otro medio cualquiera de publicidad”, lo que acaba convirtiendo cualquier acción contraria a la dictadura, incluso un simple artículo en la prensa escrita, en un delito susceptible de ser juzgado por un consejo de guerra mediante el proceso sumarísimo. Además en el artículo décimo del mismo bando, establece que será en todo caso la jurisdicción militar la que declinara su competencia en favor de la jurisdicción ordinaria, siempre y cuando no tengan las causas relación directa con el orden público. Es decir, limita la jurisdicción civil a casos muy poco relevantes, y acaba convirtiendo a la jurisdicción militar en la jurisdicción ordinaria, cuando en todo caso debería ser la jurisdicción especial.

Incluso la simple pertenencia a un partido de izquierdas se consideraba una prueba de la comisión de un delito de adhesión a la rebelión. Se dieron casos tan extremos como el de Gabriel Cases Galobardes, al que se condenó a 12 años y un día de prisión por un delito de auxilio a la rebelión, simplemente por trabajar

²³ Bando de 28 de Julio de 1936, Artículo quinto, letra A: “*Los delitos de rebelión, sedición y sus conexos, atentados, resistencia y desobediencia a la Autoridad y sus Agentes y demás comprendidos en el título 3.º del Código Penal ordinario bajo el epígrafe de «Delitos contra el orden público».*”

como fotógrafo para la Generalitat, pues sus fotos se utilizaban para hacer carteles de propaganda “en pos de la causa roja” y de “ideología separatista”²⁴.

Estos procesos se caracterizaban también por su rapidez, llegando a declarar el Decreto número 79 de la Junta de Defensa Nacional²⁵ que “*Se hace necesario en los actuales momentos, para mayor eficiencia del movimiento militar y ciudadano, que la norma en las actuaciones judiciales castrenses sea la rapidez*” y también que “*Todas las causas de que conozcan las jurisdicciones de Guerra y Marina se instruirán por los trámites del juicio sumarísimo*” . Los juicios se llevaban a cabo en cuestión de horas, y las condenas se ejecutaban inmediatamente, un buen ejemplo es el caso de Lluís Companys, cuyo juicio se llevó a cabo el día 14 de octubre de 1940²⁶, siendo ejecutado a la mañana del día siguiente, todo ello en un período menor a 24 horas.

Debido a esta falta de garantías y a la poca legitimidad de los gobiernos que dictaron las condenas, la mayoría de países han considerado que en pos de la

²⁴ *Procediments judiciais militars (Sumaríssims) 1939-1980 de l'Arxiu del Tribunal Militar Territorial Tercer de Barcelona* (Generalitat de Catalunya, Departament de Cultura, 2015), Páginas de la 229 a la 231.

En este documento se puede ver la carta de la Delegación Provincial de la Falange en Barcelona que informa sobre la ideología política del Gabriel Cases Galobardes, la cual dice que se desconoce. En la página 230 se puede ver el Informe de la Auditoría de Guerra que eleva a causa las diligencias previas, por considerar que su actividad laboral era indicio suficiente de delito, y en la siguiente página se puede apreciar la sentencia que lo condena por los mismos hechos.

²⁵ Disponible aquí:

http://bibliotecavirtualdefensa.es/BVMDefensa/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=15965

²⁶ *Procediments judiciais militars (Sumaríssims) 1939-1980 de l'Arxiu del Tribunal Militar Territorial Tercer de Barcelona*, Pagina 244.

Aquí se puede consultar el acta de celebración del Consejo de Guerra Sumarísimo contra Lluís Companys, con fecha de 14 de Octubre de 1940, a las 10 de la mañana. En la Página 249 aparece el documento de la sentencia que lo condena a muerte, la cual está fechada el mismo día 14 de Octubre de 1940.

instauración de una democracia estable y sana era necesario eliminar estas sentencias del ordenamiento jurídico mediante la anulación.

1.2. Comparación entre la nulidad de la proposición de ley y la ilegitimidad de la Ley 52/2007

Una de las características más relevantes de la proposición de ley objeto de este trabajo es la forma tan expresa y contundente en que declara nulas las sentencias y tribunales a los que afecta, sobretodo teniendo en cuenta que ninguna otra ley que forme parte del ordenamiento jurídico español lo ha hecho hasta ahora.

La ley vigente que se acerca más a una declaración de nulidad es la Ley 52/2007 de 26 de Diciembre de la Memoria Histórica (de aquí en adelante Ley 52/2007), la cual declara la “ilegitimidad” de los tribunales y jurados constituidos tanto durante la guerra civil como el franquismo para imponer condenas por motivos políticos, ideológicos o religiosos²⁷. Pero, tal y como ya se ha dicho en este trabajo, aunque el concepto de ilegitimidad se asemeja al de nulidad, no son sinónimos. El objetivo de este apartado del trabajo es discernir las diferencias entre la situación actual de ilegitimidad en la que se encuentran los procesos sumarísimos por causa de la Ley 52/2007, y la situación de nulidad que se pretende promover a través de la proposición de ley que estamos estudiando.

El primer paso a seguir es definir el concepto de ilegitimidad. El Tribunal Supremo ya se ha pronunciado varias veces al respecto, según el Auto de la Sala

²⁷ Artículo 3. Declaración de ilegitimidad.

1. Se declara la ilegitimidad de los tribunales, jurados y cualesquiera otros órganos penales o administrativos que, durante la Guerra Civil, se hubieran constituido para imponer, por motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa, condenas o sanciones de carácter personal, así como la de sus resoluciones.

de lo Militar del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2011²⁸, que deniega la autorización de un recurso de revisión contra la condena a muerte del poeta Miguel Hernández²⁹, refiriéndose a la condena del mismo dice que “*la norma legal ya ha proclamado expresamente que dicha resolución carece actualmente de cualquier vigencia jurídica*” (Razonamiento jurídico sexto). Es evidente que el tribunal intenta evitar a toda costa calificar de nulas las sentencias, y establece que la ilegitimidad equivale a falta de “vigencia jurídica”. En esta misma sentencia, en el razonamiento jurídico quinto, sostiene el tribunal que “*la Ley de Memoria Histórica (Ley 52/2007, de 26 de Diciembre) no prevé una declaración individualizada de nulidad de las resoluciones a las que se refiere*”, y vuelve a insistir en calificar la situación de dichas resoluciones como de “*carencia actual de vigencia jurídica*”. Por tanto el tribunal se reitera en su interpretación de la Ley 52/2007, que otorga a la declaración de ilegitimidad el efecto de declarar la falta de vigencia jurídica de las resoluciones a las que afecta. Es curioso el uso del término “vigencia jurídica” para referirse a una sentencia, pues en este caso sería más adecuado el uso de los términos “validez” o en caso contrario “nulidad”, reservando el término “vigencia” para referirse a normas legales, tal y como hace la Constitución Española en el segundo punto de su Disposición Derogatoria³⁰, a

²⁸ Disponible aquí:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databaseMatch=TS&reference=5898307&links=&optimize=20110331&publicInterface=true>

²⁹ Más información aquí:

Los tribunales españoles ante la memoria histórica: el caso de Miguel Hernández, Rafael Escudero Alday, HISPANIA NOVA. Revista de Historia contemporánea. Número 11 (2013).

Disponible aquí:

<http://hispanianova.rediris.es/11/ensayos/11e001.pdf>

³⁰ Disposición Derogatoria:

1.(...)

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

la cual, además, hace referencia el Magistrado D.Javier Juliani Hernán, en su voto particular que contradice la decisión del tribunal que se comentará más adelante en este mismo apartado. También dice el magistrado, que la pérdida de vigencia a la que se refiere la Ley 52/2007 no tiene gran trascendencia, teniendo en cuenta que las sentencias condenatorias ya habían agotado sus efectos estrictamente jurídicos por sí solas al ejecutarse y posteriormente por aplicación de la Ley 46/1997, de 15 de Octubre de Amnistía.

En cuanto a la posible relación o coincidencia entre los términos “ilegitimidad” y “anulación”, también se ha pronunciado la Audiencia Nacional en la Sentencia de 5 diciembre de 2011³¹, en la que califica de “erróneo” el argumento de la demandante consistente en afirmar que la Ley 52/2007 declaraba nulas las condenas de los tribunales franquistas por responsabilidades políticas, y luego clarifica que “*la referida Ley tan solo contiene una declaración genérica de ilegitimidad e injusticia de los tribunales y condenas*”. Por lo tanto, se puede apreciar que tanto al tenor de lo dicho por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo como por la Audiencia Nacional, el concepto “ilegitimidad” que aparece en la Ley 52/2007, es diferente de la declaración de nulidad que la proposición de ley pretende.

Entonces, teniendo en cuenta que se trata de términos diferentes, ¿porque el legislador optó por utilizar el término “ilegitimidad” y no simplemente “nulidad” en la Ley 52/2007? La respuesta es simple: fue una cuestión económica. Si se hubiese declarado la nulidad de todas las sentencias objeto de la Ley 52/2007, hubiese sido muy sencillo que los afectados o sus familiares hubiesen obtenido

En este segundo punto se puede apreciar el uso del término “vigencia” para referirse a una sentencia.

³¹ Disponible aquí:

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=6218909&links=%22FRANCISCO%20DIAZ%20FRAILE%22&optimize=20111227&publicinterface=true>

una sentencia absolutoria por medio de un recurso de revisión, lo que les hubiera dado derecho a una indemnización por parte del Estado³², el cual debido al enorme número de sentencias afectadas probablemente no hubiera podido sufragar tal cantidad de indemnizaciones.

Pero, ¿qué otras consecuencias tiene la declaración de ilegitimidad de la Ley 52/2007? Las consecuencias se reducen básicamente a dos, por un lado da un argumento sólido para que los interesados puedan interponer un recurso de revisión, y por el otro, facilita al tribunal la denegación del mismo. Esto, que parece contradictorio, se explica fácilmente con el ejemplo del caso de Miguel Hernández, que ya ha sido comentado anteriormente en este mismo apartado. En este caso nos encontramos con que el argumento principal para sustentar la promoción del recurso de revisión es el apartado sexto del artículo artículo 328 de la ley Procesal Militar³³, es decir, la existencia de pruebas nuevas que evidencian el error del impugnado fallo condenatorio. Como pruebas nuevas se aportan por un lado documentos de la instrucción del Juzgado Militar de Orihuela que se llevaron a cabo simultáneamente al proceso que condenó al poeta, y que evidenciaban su inocencia, y también se aporta como hecho nuevo la misma ley 52/2007, al entenderse que habiendo está declarado ilegítima y contraria a derecho la condena, podría conectarse con el punto 3 de la disposición derogatoria de la Constitución Española previamente mencionada en este trabajo, por ser la condena contraria a los dispuesto en la Constitución. En esta misma dirección

³² La indemnización a la que se refiere el trabajo es la que aparece en el artículo 960 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dice lo siguiente: “*Cuando en virtud del recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, los interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que hubiere lugar según el derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de éste de repetir contra el Juez o Tribunal sentenciador que hubieren incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos.*”

³³ Este artículo dice que habrá lugar a la interposición del recurso de revisión contra una sentencia firme “*Cuando después de dictada sentencia condenatoria se conociesen pruebas indubitadas suficientes a evidenciar el error del fallo por ignorancia de las mismas.*”

apunta el magistrado D. Javier Juliani Hernán³⁴ en su voto particular en el auto de este caso.

En cuanto a la segunda consecuencia mencionada (la denegación de los recursos de revisión), debemos tener en cuenta nuevamente el razonamiento jurídico sexto del auto del tribunal supremo en este caso, que dice lo siguiente: *“la norma legal ya ha proclamado expresamente que dicha resolución carece actualmente de cualquier vigencia jurídica. No concurre, por tanto, el presupuesto objetivo del recurso de revisión.”* Es decir, a tenor del tribunal, y como ya hemos comentado al principio de este apartado, ilegitimidad equivale a carencia de vigencia jurídica, y por lo tanto, a la no existencia de la sentencia condenatoria, lo que provoca la falta de “presupuesto objetivo del recurso de revisión”, es decir, el tribunal considera que no hay nada que revisar y por lo tanto deniega la autorización para la interposición del recurso de revisión. Este mismo argumento (la falta de objeto) es el que utilizó la fiscalía general del estado el año 2010 para, mediante un decreto³⁵, denegar la petición de instar la revisión de la condena a Lluís Companys, y lo expresó de la siguiente manera: *“resulta legalmente improcedente, por falta de objeto, la interposición del recurso de revisión ante el Tribunal Supremo.”*

³⁴ El magistrado expresa su opinión contraria al auto del tribunal y defiende la contrariedad de la inconstitucionalidad de la condena de la siguiente manera: *“Efectivamente la Ley de Memoria Histórica, como se señala en su exposición de motivos, incluye una disposición derogatoria, que de forma expresa “priva de vigencia jurídica a aquellas normas dictadas bajo la Dictadura manifiestamente represoras y contrarias a los derechos fundamentales con el doble objetivo de proclamar su formal expulsión del ordenamiento jurídico e impedir su invocación por cualquier autoridad administrativa y judicial”, pero tal expresa declaración resulta plenamente congruente con la derogación ya establecida en el punto 3 de la disposición derogatoria de la Constitución, ratificando ahora la pérdida de vigencia de todas aquellas normas que ya en 1978 habían sido tácitamente derogadas, al ser básicamente incompatibles con la vigente Constitución y el Estado social y democrático de derecho que ésta reconoce, por lo que su falta de eficacia jurídica se encontraba cumplida”.*

³⁵ Disponible aquí:

https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/memo2011-vol1-fge03.pdf?idFile=7558dc18-3bbb-49fd-9a85-a038cebf8c50

Uno de los argumentos que utiliza el fiscal general para la sustentación de su decisión en el caso de la petición relativa a Lluís Companys es el derecho comparado, en concreto la ley de anulación de los juicios nacionalsocialistas que aprobó el parlamento alemán en 1998, la cual establece la nulidad expresa de dichos juicios. El fiscal aporta como jurisprudencia un caso del año 2003 en el que la familia de dos condenados a muerte por un Consejo de guerra alemán en 1944 solicitan la revisión de la sentencia, y que tal y como dice el mismo fiscal en el decreto la petición *“fue rechazada por los tribunales ordinarios argumentando que no era factible la revisión de la sentencia porque el proceso había sido anulado por expresa disposición legal.”*. Ha de tenerse en cuenta que los dos casos, tal y como apunta Josep Cruanyes i Tor³⁶, no son exactamente iguales, pues la ley alemana anula de forma expresa los juicios, pero la Ley 52/2007 se limita a declararlos ilegítimos. También la causa de denegación es ligeramente diferente en los dos casos, pues en el alemán se deniega porque el proceso ya ha sido *“anulado por expresa disposición legal”*, mientras que en el caso español se apela a la falta de presupuesto objetivo, a la no existencia de la misma condena en el mundo jurídico.

Para finalizar el apartado, es fácil llegar a la conclusión de que ilegitimidad y nulidad son conceptos totalmente diferenciados, teniendo la nulidad unos efectos jurídicos mucho más notorios que la ilegitimidad, cuya relevancia prácticamente se limita al terreno político y moral. Como se puede apreciar por los dos ejemplos aportados (los casos de Lluís Companys y de Miguel Hernández), la situación actual es de indefensión para los condenados y sus familias, pues teniendo el estatus de ilegítimas las condenas, parece ser que es imposible que un recurso de revisión prospere, dejando estas condenas sin anular y a los condenados sin rehabilitación alguna.

³⁶ El «cas Companys» i el decret de la fiscalia . Josep Cruanyes i Tor, Revista L’Avenç, Numero 357, Pagina 10.

2. ANÁLISIS DE LA LEY

En este segundo apartado se analizará el articulado de la proposición, se explicará el estado de tramitación en el que se encuentra, y se expondrán los fundamentos jurídicos que aporta la proposición de ley y el problema que conlleva la falta de competencias en materia judicial de la Generalitat. Se analizarán brevemente las enmiendas presentadas por los diferentes grupos parlamentarios para ver su posición ante la proposición. También se analizará el futuro de la proposición y la posibilidad de un recurso de inconstitucionalidad contra la ley.

2.1 Estado de la tramitación

La proposición de ley objeto de este trabajo, tramitada bajo el nombre de “Proposició de llei de reparació jurídica de les víctimes del franquisme”, fue presentada por los Grupos Parlamentarios de Junts pel Sí, Catalunya Sí que es Pot, y Candidatura d’Unitat Popular - Crida Constituent el dia 19 de Octubre de 2016, y ese mismo día fue aprobada sin enmiendas a la totalidad.

Ya habiendo superado el trámite del debate de la totalidad, y las respectivas comparecencias, la proposición se encuentra en manos de la “Comissió d’Acció Exterior i Cooperació, Relacions Institucionals i Transparència”³⁷, que elaborara un dictamen al respecto que muy probablemente comportará una nueva redacción del texto de la proposición, con el objetivo de incorporar las enmiendas presentadas y que hayan obtenido el apoyo de la mayoría del Parlament. Posteriormente se pasará al debate definitivo de la ley en el Parlament.

³⁷ Publicació de la Comissió tramitadora, BOPC, número 242, 24 de Octubre del 2016. Página 27.

Disponible aquí:

<http://www.parlament.cat/document/bopc/179063.pdf#page=27>

La proposición sigue el trámite de urgencia³⁸ que prevé el artículo 105 del Reglament del Parlament³⁹, el cual reduce a la mitad los plazos que debería seguir por el procedimiento ordinario. La tramitación por el procedimiento de urgencia ha de ser solicitada, en este caso la han pedido los tres grupos parlamentarios que han presentado la ley, pero tambien podria haberlo hecho el Govern o una quinta parte de los diputados del Parlament.

En este caso, y en virtud de lo que prevé el apartado 4 del artículo 105 del Parlament⁴⁰, a petición de los grupos parlamentarios que presentaron la proposición, el procedimiento pasa a seguir el procedimiento de urgencia extraordinaria⁴¹, es decir, se reducen aún más los plazos establecidos en el procedimiento ordinario, en este caso a la mitad de lo establecido por el procedimiento de urgencia.

³⁸ Publicació de la tramitació pel procediment d'urgència, BOPC, número 245, 27 de Octubre de 2016. Página 12.

Disponible aquí:

<http://www.parlament.cat/document/bopc/179063.pdf#page=27>

³⁹ Article 105. Declaració d'urgència

1. *La Mesa del Parlament pot acordar que un assumpte es trami pel procediment d'urgència, si ho demanen el Govern, tres grups parlamentaris o una cinquena part dels diputats.*
2. *Si s'acorda el procediment d'urgència per a un tràmit en curs, s'ha d'aplicar als tràmits subsegüents.*
3. *La declaració d'urgència comporta la reducció a la meitat dels terminis fixats amb caràcter ordinari.*

⁴⁰ Article 150.4.

Els terminis a què fa referència l'apartat 3 encara poden ésser reduïts més si ho acorda la Mesa del Parlament.

⁴¹ Publicació de la reducció dels terminis, BOPC, número 245, 27 de Octubre de 2016. Página 12.

Disponible aquí:

<http://www.parlament.cat/document/bopc/179903.pdf#page=12>

2.2 Texto de la proposición

El texto de la proposición es corto, sobretodo comparado con el de otras leyes similares, consta de 3 páginas, compuestas por una exposición de motivos, 2 artículos y una disposición final dividida en dos apartados.

Hay que tener en cuenta que este texto sufrirá cambios a causa de las enmiendas presentadas por los diferentes grupos parlamentarios (y que ya han sido publicadas)⁴² , siempre y cuando estas gocen del apoyo de la mayoría del Parlament, lo que en algunos casos es seguro teniendo en cuenta que han sido presentadas por los grupos parlamentarios que presentan la proposición de ley⁴³. Estas enmiendas serán comentadas más tarde en este mismo apartado del trabajo.

La exposición de motivos ocupa la mayor parte del texto. Expone los antecedentes necesarios para entender la propuesta, que son básicamente la participación de los cónsules de Alemania y Francia en un acto de conmemoración del fusilamiento de Lluís Companys, y las disculpas formales que ambos presentaron en nombre de sus países por ser parte activa en el suceso. También hace referencia a las diferentes peticiones por parte del Govern con el objetivo de que el gobierno español protagonizará un acto similar, y además anulara las condenas políticas del

⁴² Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya, número 391, 21 de abril de 2017. Página 39.

Disponible aquí:

<http://www.parlament.cat/document/bopc/210226.pdf#page=39>

⁴³ Actualmente el Parlament de Catalunya está integrado por 135 diputados, los grupos que presentan la proposición gozan de 83 diputados, distribuidos de la siguiente manera: G. p. de Junts pel Sí (62), G. p. de Catalunya sí que es Pot (11), G. p. de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent (10).

Más información aquí:

<http://www.parlament.cat/web/composicio/resultats-electorals/resultats-legislatures/index.html>

franquismo, que hasta el momento han sido ignoradas⁴⁴. A continuación, expone de una forma muy breve el fundamento jurídico principal de la proposición de ley, que consiste en fundamentar la ley en el Estatut de Catalunya de 1932, el cual daba plenas competencias en materia judicial a la Generalitat, y que además fue derogado por parte del gobierno franquista por la fuerza y mediante el uso de las armas, lo que a tenor de los grupos que proponen la ley implica que los procesos llevados a cabo bajo la legislación impuesta por el bando franquista vulneraron la competencia de la Generalitat por aquel entonces. También referencia a los requerimientos por parte de las Naciones Unidas⁴⁵ al estado español pidiendo la nulidad de los procesos sumarísimos, y expone la situación actual de mayoría parlamentaria independentista tras las elecciones del 27 de septiembre de 2015⁴⁶. Termina la exposición declarando la nulidad de los procesos objeto de la ley de forma expresa.

El primer artículo de la ley, que es además el más relevante de la misma, contiene la declaración de nulidad. Este artículo se ha redactado de una forma muy clara y expeditiva, utiliza la palabra “nulidad” de forma expresa, para no dejar lugar a dudas, y además añade la coletilla “i sense cap efecte jurídic” para enfatizar más

⁴⁴ “Por el fusilamiento de Lluís Companys, Alemania y Francia pidieron perdón; España, no”, Julián Juan Lacasa, Blastingnews, 16 de Octubre de 2015.

Disponible aquí:

<http://es.blastingnews.com/politica/2015/10/por-el-fusilamiento-de-lluis-companys-alemania-y-francia-pidieron-perdon-espana-no-00609191.html>

⁴⁵ “Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición”, Pablo de Greiff, 22 de Julio de 2014.

Disponible aquí:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/090/55/PDF/G1409055.pdf?OpenElement>

⁴⁶ “Los independentistas lograron mayoría en las elecciones catalanas”, BBC Mundo, 27 de septiembre de 2015.

Disponible aquí:

http://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/09/150927_elecciones_cataluna_espana_resultados_ab

en el objetivo de expulsión del sistema jurídico y de rechazo que tiene la ley. Además, especifica con muchos detalles a qué procesos se refiere, que en este caso son los consejos de guerra sumarísimos, y sus correspondientes sentencias, y concreta diciendo que estos tienen que haber sido instruidos por parte de la dictadura franquista y por causas políticas. El término “causas políticas” puede resultar un poco problemático en cuanto a su interpretación, pues es un término que puede incluir un gran abanico de situaciones diferentes, y se puede interpretar de una forma muy restrictiva o muy inclusiva dependiendo de quien aplique la ley. Esta problemática se supera de una forma que se asemeja mucho al sistema que utiliza la ley alemana del 1998 que hemos comentado en anteriores apartados, simplemente, se nombran en el mismo artículo las leyes que se considera que dan lugar a la nulidad de los procedimientos y las correspondientes sentencias.

La ley 52/2007 utiliza una fórmula similar⁴⁷, declara la ilegitimidad de los tribunales y condenas dictadas por “motivos políticos, ideológicos o de creencia religiosa”, y además especifica que tribunales en concreto se considerará que actuaron de forma ilegítima, es decir, hace una declaración de ilegitimidad específica al estilo de la proposición de ley pero además añade otra general que quedará al arbitrio de los intérpretes de la ley.

En el segundo artículo se estipula que el Departament de Justícia de la Generalitat será el encargado de emitir una certificación de la nulidad de los procesos y de las sentencias correspondientes. Esta certificación se emitirá sólo cuando los procesados o los familiares de estos lo soliciten. Es importante la inclusión de los familiares dentro de este artículo, pues dado el tiempo que ha pasado desde los

⁴⁷ Artículo 3.3

“Igualmente, se declaran ilegítimas, por vicios de forma y fondo, las condenas y sanciones dictadas por motivos políticos, ideológicos o de creencia por cualesquiera tribunales u órganos penales o administrativos durante la Dictadura contra quienes defendieron la legalidad institucional anterior, pretendieron el restablecimiento de un régimen democrático en España o intentaron vivir conforme a opciones amparadas por derechos y libertades hoy reconocidos por la Constitución.”

últimos juicios sumarísimos y el alto porcentaje de condenas a muerte que se dictaron, quedan pocos procesados que puedan solicitar la nulidad. También hay que tener en cuenta los que murieron en las cárceles⁴⁸, ya sea por las malas condiciones de vida o por suicidios causados por las torturas. La expedición de certificados y/o cualquier otro tipo de documentos oficiales para certificar la nulidad de una sentencia o la rehabilitación de un procesado es un rasgo común de la mayor parte de leyes de justicia transicional que se han promulgado en los diferentes países del mundo. Por ejemplo, la ley lituana que rehabilita a las personas reprimidas por oponer resistencia a los regímenes invasores de la URSS y la Alemania Nazi (mencionada en un apartado anterior), contiene un artículo⁴⁹ que prevé la expedición de una certificación de rehabilitación por parte de diferentes tribunales y cuerpos del gobierno dependiendo del caso. La Ley 52/2007 también incluye una declaración de reparación y reconocimiento personal que los afectados por las resoluciones o sus familiares podrán solicitar⁵⁰. Todavía

⁴⁸ *Víctimas de la Guerra Civil*, Temas de Hoy; *Morir, matar, sobrevivir*, Crítica

“Convendría añadir, además, cientos de casos de muertes violentas debidos a asesinatos arbitrarios, no registrados por orden militar, especialmente en la primavera de 1939, y los miles de fallecidos en las cárceles. De hambre y epidemias murieron, con los datos disponibles para trece provincias, 4.663 presos en la posguerra”

Disponible aquí:

<https://anadehistoria.files.wordpress.com/2012/11/casanova-julian-morir-matar-sobrevivir1.pdf>

⁴⁹ Law on rehabilitation of persons repressed for resistance to the occupying regime.

“Article 3.

Certificates concerning the sentence, imprisonment, deportation or other curtailing of freedom shall be issued to persons referred to in Paragraph 1 hereof by:

- a) the Supreme Court of the Republic of Lithuania -- to persons repressed by court institutions;*
- b) the procuracy of the Republic of Lithuania -- to persons repressed out of court;*
- c) the Ministry of Internal Affairs -- to deportees. “*

Disponible aquí:

http://www.proyectos.cchs.csic.es/transitionaljustice/sites/default/files/maps/info/personal-rehabilitation/lithuania_rehabilitation_1990.pdf

⁵⁰ Artículo 4.

Declaración de reparación y reconocimiento personal.

no se conocen los detalles del procedimiento administrativo que se deberá seguir para conseguir la certificación, la disposición final de la proposición estipula que será el Govern de la Generalitat el encargado de establecer este procedimiento, que será en todo caso de naturaleza administrativa, mediante un reglamento. Esto se deberá hacer en el plazo máximo de 3 meses a contar desde la publicación, ya como ley, de la proposición en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.

En la legislación estatal existen diferentes ejemplos de procedimientos administrativos que se han utilizado para certificar situaciones o hechos similares y que nos pueden servir de ejemplo para imaginar el procedimiento que se establecerá en este caso. Por ejemplo, la Ley Foral Navarra 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos⁵¹, establece que la solicitud de reconocimiento se deberá presentar ante el departamento de la administración de la Comunidad Foral competente en el tema, y que será este el que lo trasladará a la Comisión para que en el plazo de un año lo resuelva. Esta comisión está formada por expertos de reconocido prestigio de campos como el Derecho, la Criminología, la Sociología, la Psicología o los Derechos Humanos. Otro modelo diferente es el que utiliza la Llei Catalana 10/2009, del 30 de juny, sobre la localització i la identificació de les persones desaparegudes durant la Guerra Civil i la dictadura franquista, i la dignificació de les fosses comunes⁵², que establece la creación de un registro administrativo

1. Se reconoce el derecho a obtener una Declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes durante la Guerra Civil y la Dictadura padecieron los efectos de las resoluciones a que se refieren los artículos anteriores.

Este derecho es plenamente compatible con los demás derechos y medidas reparadoras reconocidas en normas anteriores, así como con el ejercicio de las acciones a que hubiere lugar ante los tribunales de justicia.

⁵¹ Disponible aquí:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-4952

⁵² Disponible aquí:

http://portaljuridic.gencat.cat/ca/pjur_ocults/pjur_resultats_fitxa/?action=fitxa&mode=single&documentId=496222&language=ca_ES

consistente en un censo de personas desaparecidas durante la Guerra Civil y la Dictadura. Aunque este caso no es exactamente igual al de la proposición de ley, sí que sería factible la realización de un censo por parte de la administración catalana al que se pueda añadir más casos a solicitud de las personas legitimadas. El Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura⁵³, que desarrolla la ley 52/2007 en lo relativo a la declaración de reparación y reconocimiento personal, establece que los interesados la deberán solicitar mediante un formulario modelo que se incluye en el mismo Decreto y ante el Ministro de Justicia, incluyendo los hechos y razones que apoyan la solicitud, y que será el mismo Ministro de Justicia el que expedirá el título en el que consta la declaración de reparación y reconocimiento personal.

El texto termina con el segundo apartado de la disposición final, el cual indica que los posibles gastos derivados de esta ley que vayan a cargo del presupuesto de la Generalitat, producirán efectos sobre el ejercicio presupuestario del año posterior a la aprobación de la ley.

En relación a la disposición final, sobretodo respecto a la incógnita del procedimiento administrativo elegido para la identificación de las sentencias a anular, se han de tener en cuenta las enmiendas presentadas ante la comisión, sobretodo las enmiendas número 2 y 5 de los grupos parlamentarios de Junts pel SÍ, Catalunya SÍ que es Pot, y Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent. La enmienda número 5 es una enmienda de supresión de la disposición final. La enmienda número 2, la cual es de modificación y supresión, afecta a la exposición de motivos. Con esta enmienda se pretende añadir un anexo a la ley, que contendrá los nombres de las personas procesadas, la causa del proceso, y las sentencias y resoluciones que resultaran. El objetivo es reparar de forma directa a

⁵³ Disponible aquí:

http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2008-18494

las personas represaliadas y a sus familiares, pues se reconocería la nulidad de las sentencias en el mismo momento de la aprobación de la ley, sin necesidad de trámites administrativos posteriores.

2.3 Enmiendas al texto de la proposición

El dia 21 de Abril de 2016, se publicaron en el Butlletí Oficial del Parlament una serie de enmiendas propuestas por los diferentes grupos parlamentarios, que ascendieron a un total de 20, y afectan a todos los puntos de la proposición, incluidos el título y la exposición de motivos. Las enmiendas presentadas fueron: 8 por parte del Grupo parlamentario Socialista, 5 por parte del Grupo parlamentario de Ciutadans, 1 por parte del Grupo parlamentario de Candidatura d'Unitat Popular-Crida Constituent, y 6 por parte de los grupos parlamentarios que presentan la proposición, de manera conjunta.

Las enmiendas del GP Socialista, el que más ha presentado, tienen por objetivo eliminar de la ley las referencias al independentismo que contiene, por ejemplo, las enmiendas 7 y 8 que son de supresión, eliminan un párrafo que habla de las elecciones catalanas del 27 de Septiembre del 2015, y otro que hace referencia a la “sobirania que el poble de Catalunya ha concedit a aquest Parlament”. Por otro lado, incluyen una referencia a la Ley 52/2007 mediante una modificación de la exposición de motivos, y aunque la valoran de forma positiva, también consideran que ilegitimidad y anulación no son sinónimos, y continúan diciendo que si se ha declarado la ilegitimidad de las sentencias en el pasado, debería poder declararse la nulidad definitiva ahora. Tanto la enmienda 5 como la 6 eliminan párrafos de la exposición de motivos que los grupos proponentes añadieron para afear la actitud de los diferentes gobiernos españoles a lo largo de la historia en relación al tratamiento de la memoria histórica, y que hacían referencia a la negativa del estado a pedir disculpas por la ejecución de Lluis Companys o a anular su

condena. Estas dos enmiendas son muy interesantes desde el punto de vista político, ya que se producen en un contexto en el que el PSOE se encuentra en una crisis identitaria y de liderazgo muy profunda, y recientemente dirigentes del PSC han manifestado su voluntad de mantener una relación más estrecha con el PSOE y de acatar las decisiones que este tome⁵⁴, en contraposición con pretéritas situaciones en las que han decidido “romper” la disciplina de voto. Además, también refuerzan su alineación con las fuerzas unionistas en el tema de la independencia, y mantienen la distancia con Ciutadans en relación a la anulación de los juicios y el tratamiento de la memoria histórica en general.

El Grupo parlamentario de Ciutadans propone una serie de enmiendas, que eliminan la palabra anulación del texto de la proposición, llegando a cambiar el título de la misma. Además, pretende que sea el Parlament el que proponga ante la Mesa del Congreso una proposición de ley de modificación de la Ley 52/2007, que declare sin efecto jurídico las condenas del franquismo (siguen eludiendo el término anulación). Y adicionalmente emplaza al Parlament a apoyar cualquier otra iniciativa ya presentada ante las Cortes Generales que tenga el objetivo de dejar sin efecto jurídico las resoluciones mencionadas, debido a la falta de conformidad con el derecho que significa la falta de competencias de la Generalitat.

Las enmiendas del Grupo parlamentario de Ciutadans cambian tanto el texto de la ley que la priva prácticamente de toda utilidad, pues lo único que aspiraba a lograr es reafirmar lo que la ley 52/2007 y la jurisprudencia ya han declarado, la falta de efectos jurídicos de las condenas del franquismo. Aunque desde un punto de vista

⁵⁴ *Iceta ve "lógico" ahora que el PSC se comprometa a acatar el resultado de votaciones*, Cadena SER, 12 de abril de 2017.

Más información aquí:

http://cadenaser.com/ser/2017/04/12/politica/1492005344_152189.html

político sí que tiene mucho sentido, pues reafirma la posición conservadora⁵⁵ de Ciutadans respecto a la memoria histórica.

Pasando a los grupos parlamentarios que presentan la proposición de ley, el Grupo Parlamentario de la Candidatura d'Unitat Popular - Crida Constituent, propone una enmienda de adición de un tercer artículo, que emplaza a la Generalitat a facilitar la consulta del censo de personas represaliadas por parte de la ciudadanía, y además introduce la idea del certificado de nulidad del proceso a petición de los represaliados o sus familiares.

Y conjuntamente, todos los grupos que presentan la proposición de ley, han presentado 6 enmiendas más, las cuales afectan a la exposición de motivos, a la disposición adicional (la cual pretenden suprimir), el título y todos los artículos. Se modifica el texto de la proposición, comenzando por el mismo título, para cambiar la palabra víctimas por personas represaliadas, un término mucho más adecuado tratándose precisamente de la anulación de unos procesos que buscaban la represión ideológica y política. La exposición de motivos sufre varios cambios en el redactado, el fundamento jurídico se explica de una forma más clara y se introducen algunos otros cambios para mejorar la presentación del texto. La novedad principal de las enmiendas que introducen los grupos que presentan la ley es la que se ha mencionado en el anterior apartado, la supresión del procedimiento administrativo que introduce la disposición final y que tiene por finalidad expedir un certificado de anulación del proceso, y que se sustituye en este caso por la inclusión de un anexo con una relación de represaliados y procesos y condenas que se consideran anulados desde el momento de la publicación de la ley.

⁵⁵ Rivera dice que C's no apoyó quitar la medalla de Calatayud a Franco por no abrir debates “sobre memoria histórica”, eldiario.es, 3 de noviembre de 2015.

Esta noticia breve expone de forma concisa la posición del líder de Ciutadans respecto a la memoria histórica, y a la necesidad de no “abrir heridas”.

http://www.eldiario.es/aragon/politica/Rivera-Cs-Calatayud-Franco-historica_0_448305351.html

2.4 Fundamentación jurídica de la proposición y la falta de competencia de la Generalitat

La argumentación jurídica de la proposición gira en torno al Estatut de Catalunya de 1932⁵⁶, ya derogado. Según los grupos que proponen la ley, el Estatut atribuía a la Generalitat competencias plenas en justicia, y por tanto la Generalitat era la única administración legitimada para organizar la administración de justicia en todas sus jurisdicciones (excepto la militar y la armada). Esto es así hasta que la dictadura franquista, recién ascendida al poder por la fuerza, deroga el Estatut de Catalunya mediante la Ley de 5 de Abril de 1938⁵⁷. Con esta ley, la ilegítima dictadura franquista comienza la creación de una serie de tribunales militares y la promulgación de una serie de leyes y decretos que sirven de base para llevar a cabo los juicios sumarísimos. El texto de la proposición argumenta, que al haberse derogado el Estatuto de la Generalitat por la fuerza, las leyes promulgadas posteriormente, y los juicios sumarísimos llevados a cabo no fueron legales, pues en realidad la autoridad legítima era la de la Generalitat Republicana, y que por tanto, los procesos llevados a cabo vulneraban la legalidad vigente en la época, las competencias de la Generalitat, y las garantías procesales establecidas. Esta ilegitimidad es evidente, nos encontramos ante un alzamiento militar que derrocó

⁵⁶ Estatut de Catalunya de 1932, Article 11:

“La Generalitat organitzarà l’administració de Justícia en totes les jurisdiccions, excepte en la militar i la de l’armada, de conformitat amb els preceptes de la Constitució i de les lleis processals i orgàniques de l’Estat”

Disponible aquí:

http://www.gencat.cat/eapc/revistes/RCDP/Documents_interes/RCDP_41/9_Estatut_1932.pdf

⁵⁷ Ley de 5 de abril de 1938, que deroga el Estatuto de Cataluña, Artículo segundo:

“se consideran revertidos al Estado la competencia de Legislación y ejecución que le corresponde en los territorios de derecho común y los servicios que fueron cedidos a la región catalana en virtud de la Ley de quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos.”

Disponible aquí:

<http://www.boe.es/datos/pdfs/BOE//1938/534/A06674-06674.pdf>

por la fuerza el sistema político republicano, que basaba su legitimidad en la constitución, el sufragio universal, un sistema parlamentario y la pluralidad política. Además, como ya se ha comentado anteriormente, la propia Ley 52/2007 ya ha declarado ilegítimos estos tribunales y las correspondientes sentencias.

La ilegitimidad del franquismo no es lo que se debate en este punto, sino la competencia para anular los juicios sumarísimos. Y esta, se mire como se mire, pertenece al Estado, en ningún caso a la Generalitat. Así lo proclama el artículo 149.1.5 de la Constitución Española⁵⁸, que de forma expresa otorga la competencia exclusiva sobre la administración de justicia al Estado. El argumento que sostiene la proposición de ley para justificar la competencia de la Generalitat es que al ser la Ley 5 de abril de 1938 (la que deroga el Estatut de 1932) un acto ilegal impuesto por la fuerza, la Generalitat en realidad conservó sus competencias intactas todo este tiempo, pero evidentemente no las pudo ejercer al no tener poder fáctico para ello. Este argumento podría haber tenido sentido en 1977 cuando se restauró la Generalitat, y todavía no se había aprobado la Constitución, pero ahora mismo, teniendo en cuenta que existe una Constitución y un Estatuto vigentes que se promulgaron por medios legales y constitucionales, es una aberración jurídica la invocación del Estatut de Catalunya de 1932 para alegar que la Generalitat tiene la competencia para anular los juicios sumarísimos franquistas. En realidad, esta situación ha sido reconocida por las mismas personas que defienden la proposición, Josep Cruanyes admitió que Catalunya no tenía actualmente competencias para anular los juicios⁵⁹, y la diputada Mireia

⁵⁸ Art 149.1.5 CE:

“El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

(...)

5.ª Administración de Justicia.”

Disponible aquí:

<http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=149&tipo=2>

⁵⁹ El Periódico, *El Parlament da el primer paso para que se anulen los juicios del franquismo en Catalunya*, 19 de Octubre de 2016.

Boya⁶⁰ retó a los posibles detractores de la proposición a recurrirla ante el Tribunal Constitucional.

Probablemente, el argumento más fuerte para evitar la anulación de esta ley no sea jurídico, pues ya hemos visto que desde este punto no tiene mucho sentido defenderla, sino moral o político. La proposición ha sido aprobada sin enmienda alguna, y se prevé que ocurra lo mismo cuando se vote su aprobación como ley, el coste político que tendría recurrir esta ley es muy grande como para que ningún partido político o asociación relevante se atreva a hacerlo, pues los mismos grupos que han presentado la proposición se han encargado de decir de forma repetida que recurrir esta proposición equivaldría a apoyar la legalidad del régimen franquista. En este escenario, parece que solamente una asociación como la Fundación Francisco Franco podría promover un recurso contra la futura ley (en el siguiente apartado se explica cómo, ya que no está legitimada para interponer los recursos ante la ley de forma directa), dejando en manos del Tribunal Constitucional el dilema de escoger entre legalidad y moralidad.

2.5 El futuro de la proposición de ley: ¿Recurso de inconstitucionalidad?

Como ya hemos comentado en el anterior apartado, la Generalitat no tiene competencias en materia judicial, ya que el artículo 149.1.5 de la Constitución Española reserva estas de forma exclusiva al Estado, por lo tanto, la promulgación de esta ley estaría invadiendo competencias estatales.

Disponible aquí:

<http://www.elperiodico.com/es/noticias/politica/parlament-ley-anular-juicios-franquismo-5573576>

⁶⁰ *Reparació per a 78.331 represaliats*, El Punt Avui, 20 de octubre de 2016. Esta noticia contiene declaraciones tanto de Josep Cruanyes como de Mireia Boya respecto a la posibilidad de que se recurra la proposición de ley una vez esté publicada.

Disponible aquí:

<http://www.elpuntavui.cat/politica/article/17-politica/1014364-reparacio-per-a-78-331-represaliats.html>

Dada esta situación, el futuro de esta ley, es decir, si acaba siendo recurrida una vez se publique o no, depende en gran parte de la voluntad de los sujetos que están legitimados para interponer un recurso contra la misma. Pero, ¿De que recurso estamos hablando?. Cuando se trata con conflictos competenciales entre las CCAA y el Estado (también entre varias CCAA) existen dos vías para recurrir la situación, el Conflicto de Competencias⁶¹ ⁶² cuando hablamos de disposiciones, resoluciones o actos sin valor de ley, y el Recurso de Inconstitucionalidad⁶³, cuando una ley o disposición normativa con fuerza de ley es la que provoca el conflicto. En este caso concreto, el recurso de inconstitucionalidad sería la vía adecuada para recurrir la futura ley. Este recurso se regula en el Capítulo Primero del Título II de la Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional, en los artículos del 31 al 34, y es la propia Constitución Española la que dice en el artículo 161.1 letra a)⁶⁴ que será el Tribunal Constitucional el que conocerá de los recursos de inconstitucionalidad interpuestos.

⁶¹ Página web del Tribunal Constitucional de España relativa al conflicto de competencias, Disponible aquí:

https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Pagina_s/05-Conflictos-de-competencia.aspx

⁶² El conflicto de competencias se regula en el Capítulo II del Título IV de la ley orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional.

Disponible aquí:

http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/leyes_espa/lo_002_1979.pdf

⁶³ Página web del Tribunal Constitucional de España relativa al recurso de inconstitucionalidad. Disponible aquí:

https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Pagina_s/01-Recurso-de-inconstitucionalidad.aspx

⁶⁴ Artículo 161 de la Constitución española;

El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.

Y ¿Quien está legitimado para interponer el recurso?, según el artículo 32 de la ley 2/1979, estará legitimado el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, Cincuenta Diputados, o Cincuenta Senadores. Teniendo en cuenta que la propuesta ha sido aprobada sin enmienda alguna, es de esperar que ninguno de los legitimados recurra la futura ley. Pero en el caso de que se recurriera la proposición, teniendo en cuenta la manifiesta falta de competencias de la Generalitat, lo más lógico es que el Tribunal Constitucional la anulara. En el caso de que fuera el Gobierno el que la impugnará, la ley quedaría automáticamente suspendida⁶⁵ por un período máximo de 5 meses, a la espera de que el Tribunal Constitucional decida ratificar o levantar la suspensión.

Entonces, ¿será recurrida la futura ley?, probablemente no por medio del recurso de inconstitucionalidad, pero sí que podría darse el caso mediante el Recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional. En principio, el Recurso de Amparo en la configuración que se le ha dado en el derecho español no tiene como objetivo ser un recurso contra leyes, sino tal y como dice el artículo 41 de la ley 2/1979 del Tribunal Constitucional, “*El recurso de amparo constitucional protege, en los términos que esta ley establece, frente a las violaciones de los derechos y libertades a que se refiere el apartado anterior, originadas por las disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes*”. Para que el recurso de amparo pudiera afectar a la ley tendría que darse el presupuesto del artículo 55.2⁶⁶ de la misma ley 2/1979, es decir, que la ley

⁶⁵ Esto ya ocurrió por ejemplo con la ley catalana de horarios comerciales, ante la que el Gobierno central presentó un recurso de inconstitucionalidad, a la vez que invoca el artículo 161.2 de la constitución española para suspender la ley.

Más información aquí:

http://ccaa.elpais.com/ccaa/2014/12/03/catalunya/1417624701_611926.html

⁶⁶ Artículo 55.2 de la Ley 2/1979:

aplicada en un proceso concreto, y considerando la Sala o la Sección pertinente que el recurso ha de ser admitido, lesione los derechos fundamentales y libertades públicas del Capítulo II del Título Primero de la Constitución Española. En este caso se tendría que elevar la cuestión al Pleno del Tribunal para que este se pronuncie sobre la constitucionalidad de la ley. En este caso entrarían en juego más sujetos, pues el recurso de amparo están legitimados para interponerlo tanto el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal, como cualquier persona física o jurídica que invoque un interés legítimo. En este caso sí podrían entrar en juego sujetos como la ya mencionada anteriormente en este artículo Fundación Francisco Franco, que podría alegar interés legítimo en algún caso concreto y mediante el recurso de amparo hacer llegar la ley al Pleno del Tribunal Constitucional. Este presupuesto seguiría siendo muy improbable, ya que sería verdaderamente complicado conseguir justificar el interés legítimo en el caso.

En el supuesto de que el recurso de amparo debiera ser estimado porque, a juicio de la Sala o, en su caso, la Sección, la ley aplicada lesione derechos fundamentales o libertades públicas, se elevará la cuestión al Pleno con suspensión del plazo para dictar sentencia, de conformidad con lo prevenido en los artículos 35 y siguientes.

3. CÓMO ANULAR LOS JUICIOS SUMARÍSIMOS DEL FRANQUISMO

En este apartado se explorarán las diferentes vías para anular los juicios sumarísimos del franquismo, teniendo solo en cuenta los métodos que se ajusten al ordenamiento español actual. Estos métodos son básicamente de dos tipos: judiciales y legislativos. La vía judicial consiste básicamente en el recurso de revisión, la vía legislativa no tiene precedente en España, solamente la ley 52/2007 se le acerca, aunque no es una ley de anulación.

3.1 Anulación de los juicios por la vía judicial

El principal método de anulación de sentencias por la vía judicial es el recurso de revisión, en el caso de los juicios sumarísimos, el recurso de revisión penal. Este recurso se desarrolla en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El recurso de revisión es un medio de impugnación que solamente procede contra sentencias firmes, siempre y cuando se haya producido una condena en base a un error. Las causas que justifican la interposición de un recurso de revisión penal son las siguientes⁶⁷: por prueba o testimonio falso, confesión obtenida por medio

⁶⁷ Artículo 54 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

1. *Se podrá solicitar la revisión de las sentencias firmes en los casos siguientes:*
 - a) Cuando haya sido condenada una persona en sentencia penal firme que haya valorado como prueba un documento o testimonio declarados después falsos, la confesión del encausado arrancada por violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en procedimiento penal seguido al efecto. No será exigible la sentencia condenatoria cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga una valoración de fondo.*
 - b) Cuando haya recaído sentencia penal firme condenando por el delito de prevaricación a alguno de los magistrados o jueces intervenientes en virtud de alguna resolución recaída en el proceso en el que recayera la sentencia cuya revisión se pretende, sin la que el fallo hubiera sido distinto.*

de coacción o torturas, por prevaricación de alguno de los jueces o magistrados intervenientes en el proceso, por recaer sobre el mismo hecho y encausado dos sentencias firmes (non bis in idem), y cuando se produzca un hecho nuevo, que pudiera haber determinado la absolución o una condena inferior. También se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶⁸ haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos⁶⁹. Desafortunadamente, España no ratificó este convenio hasta el año 1979, de forma posterior a los juicios sumarios y la dictadura franquista, por lo tanto esta causa no podrá ser justificativa de la interposición de un recurso de revisión, pues el TEDH no tiene jurisdicción sobre estos asuntos^{70 71}. Este cauce

-
- c) *Cuando sobre el mismo hecho y encausado hayan recaído dos sentencias firmes.*
 - d) *Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubieran determinado la absolución o una condena menos grave.*
 - e) *Cuando, resuelta una cuestión prejudicial por un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme por el tribunal no penal competente para la resolución de la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal.*

⁶⁸ El 21 de Octubre de 2014 el Pleno del TS acordó que el recurso de revisión sería el cauce para ejecutar las sentencias del TEDH.

Más información aquí:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-TS-establece-el-recurso-de-revision-como-cauce-para-ejecutar-las-sentencias-del-Tribunal-Europeo-de-Derechos-Humanos>

⁶⁹ La data de publicación en el BOE del Convenio fue el 10 de octubre de 1979.

Texto del convenio disponible aquí:

https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-24010

⁷⁰ El TEDH ya se ha pronunciado respecto a este asunto varias veces, y en el caso de la sentencia en el caso de Luis Dorado Luque, el cual fue víctima de una desaparición forzada por parte de militares del régimen franquista, el tribunal dice lo siguiente: “*El Convenio entró en vigor para España el 4 de octubre de 1979, cuarenta y tres años después de los acontecimientos. No corresponde al Tribunal determinar qué ocurrió en 1936 y tales hechos están fuera de la jurisdicción del Tribunal por razón de tiempo*”.

si que podría ser útil en relación a hechos posteriores a la ratificación, por ejemplo, en relación a la negativa del estado de investigar la desaparición de personas durante la dictadura y desenterrar las fosas comunes, o la interpretación de la Ley 52/2007.

En cuanto al resto de causas, es bastante evidente que es sencillo sustanciar un recurso de revisión basándose en una vulneración de las garantías procesales, este argumento suele aparecer en todas las peticiones de revisión, aun así, el único recurso de revisión relativo al franquismo que ha resultado en la anulación de la condena, la de Ricardo Puente⁷², lo fue por una violación flagrante del principio de non bis in idem (fue condenado dos veces por los mismos hechos). El resto de recursos de revisión presentados no han conseguido la nulidad de la condena, por ejemplo, la autorización para la presentación del recurso de revisión sobre la condena de Miguel Hernández⁷³ fue denegada porque la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo consideró que la Ley 52/2007 había proclamado la carencia de

⁷¹ La única concesión que el convenio hace a la retroactividad es la conocida como “cláusula de Nuremberg” (art 7.2 del Convenio). Esta cláusula se aplica solamente para castigar y enjuiciar a personas que hubiesen cometido crímenes que en el momento de la comisión no eran considerados por las leyes nacionales o internacionales, pero que sí que eran reconocidos por los principios generales del derecho y las “naciones civilizadas”.

⁷² *El Supremo revoca la condena a un republicano juzgado dos veces por los mismos hechos*, El País, 10 de marzo de 2007. Disponible aquí:

http://elpais.com/diario/2007/03/10/espana/1173481220_850215.html

Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2007, que estima el recurso de revisión penal. Disponible aquí:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databaseMatch=TS&reference=542512&links=&optimize=20070322&publicInterface=true>

⁷³ Auto de la Sala de lo Militar del Tribunal supremo que niega la interposición del recurso de revisión en el Caso de Miguel Hernández. Disponible aquí:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databaseMatch=TS&reference=5898307&links=&optimize=20110331&publicInterface=true>

vigencia jurídica de la sentencia condenatoria, y en el caso de Puig Antich⁷⁴, considera que no existen hechos nuevos que justifiquen la interposición del recurso, y que tampoco se da una apreciación manifiestamente errónea de las pruebas. También declara el Auto que no es competencia del tribunal, mediante el recurso de revisión, el cuestionar la valoración jurídica que en su momento se hizo de los hechos.

Por todo lo expuesto anteriormente se puede considerar a los métodos judiciales como una vía muerta para la anulación de las condenas de los juicios sumarísimos del franquismo, ya sea por las causas justificativas del punto 1 del artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o por el cauce de la ejecución de sentencias del TEDH mediante el recurso de revisión.

3.2 Anulación de los juicios por la vía legislativa

La anulación de sentencias por vía legislativa es, a priori, más compleja que la vía judicial. En esta vía nos encontramos con una intromisión del poder legislativo en el ámbito judicial, lo que hace que sea necesaria una voluntad política de llegar a acuerdos para promulgar la ley que anule los juicios, y también respecto a las características de esta misma ley. Por ejemplo, la discusión sobre si se incluía el término nulidad o ilegitimidad⁷⁵ en la ley 52/2007 fue un debate entre fuerzas

⁷⁴ Auto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que niega la autorización para interponer el recurso de revisión. Disponible aquí:

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databaseMatch=TS&reference=388140&links=&optimize=20070823&publicInterface=true>

⁷⁵ La Ley de Memoria Histórica: Reparación e insatisfacción. Julio Aróstegui, Página 8.

Respecto a la controversia que provocó la posible declaración de nulidad:

“La declaración de nulidad de Tribunales y sentencias obra de los sublevados y la Dictadura dividió por lo pronto a los juristas, ciertamente según la línea que separa a conservadores y

políticas, y la razón para escoger el término nulidad fue tanto política como económica. En el caso de la propuesta de ley que se estudia en este trabajo, el que solo se anulen los juicios en Catalunya, y no se exploren otras vías para proponer la anulación en el resto de España, también responde a una razón política, en este caso la voluntad de querer presentar esta ley como una ley de ruptura con el ordenamiento jurídico español.

A la complejidad que conlleva la necesidad de negociar un tema tan controvertido en la realidad política e histórica española, hemos de añadir otro inconveniente, que es la excesiva generalidad de las leyes de anulación, en contraste con la especificidad que permite la vía judicial, en la que se ha de tomar en consideración cada caso de manera individual.

Para anular los juicios franquistas por la vía legislativa, es necesario que el legislador tenga competencia en materia judicial, no es el caso de Catalunya, como ya hemos comentado previamente. Es el legislador español el que tiene la competencia legislativa en materia judicial, y por tanto debería ser este el que promulgue la ley que anule los juicios del franquismo. En este sentido trabaja el PSC con su proposición de ley de modificación de la ley 52/2007⁷⁶, cuyo objetivo

progresistas. Las formas concretas en que la Memoria Colectiva –mejor “las memorias”– debía hacerse cargo de esta necesidad socialmente inaplazable y proceder a las rectificaciones debidas son también fuente de criterios encontrados. Pero es que, por demás, la necesidad y la posibilidad de que la Memoria misma pudiese ser fundamentada y rectificada precisamente con una disposición con rango de Ley dividió a políticos, intelectuales, magistrados y medios de comunicación, al mundo académico relacionado con la Historia y las ciencias sociales y a colectivos ciudadanos interesados y activos.”

En este mismo artículo, habla sobre las posiciones encontradas entre, por un lado, la izquierda española y las fuerzas políticas nacionalistas, y por el otro la derecha más conservadora.

Disponible aquí:

http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/dms/mecd/cultura-mecd/areas-cultura/patrimonio/mc/patrimonioculturale/n-1/capitulos/08_PCE1_Ley_Reparacion.pdf

⁷⁶ Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya, número 40, 21 de enero de 2016, página 19.

es anular los juicios sumarios del franquismo, modificando la ya existente ley 52/2007. La diferencia entre esta proposición y la proposición de anulación que estudia este trabajo, es que la proposición del PSC se presentará, tras su aprobación en el Parlament, ante la Mesa del Congreso de los Diputados, para que sea este mismo órgano el que la promulgue, pues este si que tiene competencias legislativas en materia judicial.

La anulación por vía legislativa tiene una ventaja significativa respecto a la anulación vía judicial, y es que es mucho más fácil controlar los efectos de esta anulación. Al crear el marco legal sobre el que se sustanciarán las anulaciones, se pueden establecer los derechos que tendrán los condenados y los familiares de los condenados que vean sus sentencias anuladas. De esta forma, se pueden establecer indemnizaciones cuantiosas para los rehabilitados, o por el contrario se pueden establecer límites, o simplemente no establecer ningún derecho a indemnización económica con el objetivo de no crear una deuda excesiva hacia los que tienen el derecho a percibir, causando un perjuicio económico grave a la administración (y probablemente al resto de ciudadanos que la sustentan con sus impuestos).

Recientemente, los parlamentos autonómicos han usado la vía legislativa para abordar los crímenes cometidos durante el Franquismo y la Guerra Civil, y sobretodo regular la gestión de la memoria histórica y otros temas relevantes como la localización y exhumación de fosas, aunque no se ha dado en todo el estado otro caso de una ley que pretenda anular radicalmente los juicios sumarísimos. En las Islas Baleares, se aprobó en 2006 la *Ley 10/2016, de 13 de junio, para la recuperación de personas desaparecidas durante la guerra civil y el franquismo*⁷⁷, esta ley contempla la creación de un inventario de elementos que van en contra de la memoria histórica con el objetivo de instar su retirada,

Disponible aquí:

<http://www.parlament.cat/document/bopc/163784.pdf#page=19>

⁷⁷ Butlletí oficial del Parlament de les Illes Balears, 7 d'abril de 2017, Núm 91, Página 12.

Disponible aquí:

<http://web.parlamentib.es/repositori/PUBLICACIONES/9/bopibs/bopib-09-091.pdf>

también propone la creación de un censo de víctimas, y además insta al Estado a anular las sentencias franquistas que aún están vigentes en la misma comunidad autónoma. Tiene unas características similares la *Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía*⁷⁸, que fue publicada este mismo mes de abril, que viene a ser una suerte de Ley 52/2007 mejorada y a nivel autonómico. Esta ley establece un mapa de fosas, y además autoriza a la administración a expropiar de forma temporal propiedades con el objetivo de exhumar fosas que se encuentren en sus lindes, y además amplía el estatus de víctimas a otros colectivos como por ejemplo los homosexuales o los niños sustraídos o adoptados sin consentimiento de sus padres. Esta ley también hace otras propuestas interesantes como la creación de una comisión de la verdad y el aumento de la presencia del Franquismo y la Guerra Civil en las aulas. En otros parlamentos autonómicos se están tramitando documentos similares, pero como hemos podido ver, en ningún caso nos encontramos con una ley de anulación de los juicios similar a la del Parlament de Catalunya.

Entonces, ¿Cuál es el procedimiento adecuado para la anulación de los juicios por la vía legislativa?. Existen varias vías factibles, una de ellas es la que ha optado por seguir el PSC, consistente en hacer una propuesta ante el parlamento autonómico que pertoque, para que esté presente ante el Congreso de los Diputados una propuesta de ley. Esta propuesta de ley puede consistir en la proposición de la promulgación de una ley de anulación de los juicios, o tal y como ha hecho el PSC, puede tratarse de una proposición de modificación de una ley ya existente (la 52/2007 en este caso). Otra vía sería la aprobación de una ley de anulación o modificación por parte del Congreso de los Diputados, sin intervención de ningún parlamento autonómico, ya sea a propuesta del Gobierno o de algún grupo parlamentario. También, aunque es una alternativa altamente

⁷⁸ Boletín Oficial del Parlamento de Andalucía, 3 de Abril de 2017, Número 436, Página 2.

Disponible aquí:

<http://www.parlamentodeandalucia.es/webdinamica/portal-web-parlamento/pdf.do?tipodoc=bopa&id=119874>

improbable, existe la posibilidad de utilizar el cauce de la Ley Orgánica de Transferencia del artículo 150.2 de la Constitución Española⁷⁹, aunque en este caso se limitaría la efectividad de la ley promulgada a los límites de la competencia territorial de la comunidad autónoma en cuestión.

⁷⁹ Art 150.2 CE

“El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.”

CONCLUSIÓN

En este trabajo se ha analizado la proposición de ley de anulación de los juicios sumarísimos franquistas, para ello se ha tenido en cuenta el trasfondo político, los objetivos que tiene la propuesta, los medios de los que se vale para conseguirlos, y la posición de los diferentes grupos parlamentarios del Parlament. Para acabar, se ha comentado la posibilidad de que esta proposición sea objeto de un recurso en el futuro, y se han expuesto de forma breve las diferentes vías de que dispone el ordenamiento jurídico español para una posible anulación de los juicios franquistas.

La fuente principal para la obtención de información ha sido el dossier legislativo de la proposición que ofrece el Parlament en su página web, y que contiene los principales trabajos, recopilaciones de legislación y jurisprudencia relacionados con el caso. También han sido consultados otros trabajos que no aparecen en este dossier, y legislación relativa a la anulación de juicios en otros países.

Una de las conclusiones principales del trabajo es que el Parlament de Catalunya no tiene competencias legislativas en materia judicial, y por lo tanto no tiene competencia para aprobar esta ley. Es el Estado el que por la vía constitucional se reserva para sí mismo las competencias en este ámbito. Consecuentemente, existe la posibilidad de que en un futuro se interponga un recurso de inconstitucionalidad o de amparo sobre la ley.

Esta proposición de ley tiene un trasfondo político muy fuerte, no solo por la polémica inherente a todo lo relacionado con el franquismo en España, sino también porque los grupos proponentes de la ley la han querido presentar como una ruptura con el ordenamiento jurídico español. Como hemos podido ver, las razones políticas tienen una influencia muy potente en las enmiendas presentadas por los diferentes Grupos parlamentarios. En cuanto al posible recurso contra la ley

antes mencionado, y siguiendo en el terreno político, será interesante ver en el futuro si alguno de los legitimados considera provechoso y necesario afrontar el coste político que conllevaría recurrir una ley que pretende anular las condenas injustas del franquismo, o por otro lado permiten que una ley que desde ciertos sectores se puede ver como una ruptura de la legalidad constitucional siga en vigor.

Aun teniendo en cuenta los problemas de competencia y otras limitaciones como que solo se anulen los juicios en Catalunya, la proposición representa una primera incursión firme y por la vía parlamentaria en la anulación expresa de los juicios del franquismo, y además la posible introducción del anexo recopilatorio de los represaliados y sus causas y condenas en la ley, que haría que no fuera necesaria la intervención de los condenados o sus familiares mediante un proceso administrativo, facilita aún más la anulación de las condenas y la rehabilitación de los condenados.

BIBLIOGRAFÍA

A) LEGISLACIÓN CONSULTADA:

- Constitución Española, 1978.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, aprobatorio de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley 2/1979 del Tribunal Constitucional.
- LEY 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura.
- Real Decreto 1791/2008, de 3 de noviembre, sobre la declaración de reparación y reconocimiento personal a quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.
- Reglament del Parlament de Catalunya, edició 2016.
- Llei Catalana 10/2009, del 30 de juny, sobre la localització i la identificació de les persones desaparegudes durant la Guerra Civil i la dictadura franquista, i la dignificació de les fosses comunes.
- Ley Foral Navarra 16/2015, de 10 de abril, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos.
- Ley 10/2016, de 13 de junio, para la recuperación de personas desaparecidas durante la guerra civil y el franquismo.
- Estatut de Catalunya de 1932.
- Ley de 5 de abril de 1938, que deroga el Estatuto de Cataluña.
- Ley de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.
- Bando de 28 de julio de 1936. Haciendo extensivo a todo el territorio nacional el Estado de Guerra declarado ya en determinadas provincias.
- Decreto núm. 79, de 31 de agosto de 1936. Dictando las normas a que habrán de sujetarse los procedimientos judiciales de que conozcan las jurisdicciones de Guerra y Marina.

- Decreto núm. 55, de 1 de noviembre de 1936. Creando en la plaza de Madrid ocho Consejos de Guerra constituidos en forma permanente. (1 de noviembre de 1936).
- Decreto ley 10/1975, de 26 de agosto, sobre prevención del terrorismo.
- LEY DE 2 DE MARZO DE 1943, por la que se modifican los artículos del Código de Justicia militar y del Penal de la Marina de Guerra, referentes al delito de rebelión.
- DECRETO-LEY (rectificado) de 18 de abril de 1947 sobre represión de los delitos de bandidaje y terrorismo.
- Decreto 1794/1960, de 21 de septiembre, revisando, y unificando la Ley de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y el Decreto-ley de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.
- Ley del 8 de mayo de 1939 sobre invalidez de las actuaciones practicadas por funcionarios extraños al Movimiento Nacional.
- Decreto de 15 de junio de 1939 sobre invalidez de actuaciones practicadas con posterioridad al 18 de julio de 1936. en la zona no sometida al Gobierno Nacional, por la jurisdicción contenciosa del trabajo, y dando normas para la resolución de recursos pendientes contra sentencias de los Jurados Mixtos anteriores a la indicada fecha.
- Ley 119/1990 de Rehabilitación Judicial de la República Checa.
- Law on rehabilitation of persons repressed for resistance to the occupying regime (República de Lituania).
- Ordonnance du 9 août 1944 relative au rétablissement de la légalité républicaine sur le territoire continental (República Francesa).
- Ley de Nulidad de las Sentencias Nacionalsocialistas Injustas en la Administración de Justicia Penal ("Gesetz zur Aufhebung nationalsozialistischer Unrechtsurteile in der Strafrechtpflege" - NS-Aufhebungsgesetz), de 25 de agosto de 1998 (República Federal Alemana).

B) JURISPRUDENCIA:

- Auto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2011, que deniega la autorización de un recurso de revisión contra la condena a muerte del poeta Miguel Hernández.
- Sentencia de la Audiencia nacional de 5 de diciembre de 2011.
- Decreto del excmo. Sr. Fiscal General del Estado sobre las resoluciones dictadas contra don Lluis Companys i Jover por el Tribunal de Responsabilidades Políticas de Barcelona en fecha 13 de diciembre de 1939 y por el Consejo de Guerra de Oficiales Generales en fecha 14 de octubre de 1940.
- Decisión del TEDH en el caso de GUTIÉRREZ DORADO Y OTROS c. ESPAÑA.
- Sentencia de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2007, que estima el recurso de revisión penal en el caso de Ricardo Puente.
- Auto de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo que niega la autorización para interponer el recurso de revisión, en el caso de Puig Antich.

C) DOCUMENTOS RELATIVOS A TRÁMITES PARLAMENTARIOS:

- Proposició de llei de reparació jurídica de les víctimes del franquisme, Parlament de Catalunya.
- Proposta per a presentar a la Mesa del Congrés dels Diputats la Proposició de llei de modificació de la Llei de l'Estat 52/2007, del 26 de desembre, per la qual es reconeixen i s'amplien drets i s'estableixen mesures a favor dels qui van patir persecució o violència durant la guerra civil i la dictadura, Parlament de Catalunya.
- Diari de sessions del Parlament de Catalunya, sessió 24, dimecres 19 d'octubre de 2016.
- Resolución 89/VI del Parlament de Catalunya.

D) ARTÍCULOS ACADÉMICOS Y PERIODÍSTICOS, Y OTROS DOCUMENTOS;

- *Estudio comparado de la anulación de sentencias injustas en España.* Jorge Errandonea, ICTJ.
- *Procediments judicials militars (Sumaríssims) 1939-1980 de l'Arxiu del Tribunal Militar Territorial Tercer de Barcelona* (Generalitat de Catalunya, Departament de Cultura, 2015).
- *Los tribunales españoles ante la memoria histórica: el caso de Miguel Hernández.* Rafael Escudero Alday, HISPANIA NOVA. Revista de Historia contemporánea. Número 11 (2013).
- *El «cas Companys» i el decret de la fiscalia.* Josep Cruanyes i Tor, Revista L'Avenç, Numero 357.
- *Por el fusilamiento de Lluís Companys, Alemania y Francia pidieron perdón; España, no.* Julián Juan Lacasa, Blastingnews, 16 de Octubre de 2015.
- *Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.* Pablo de Greiff, 22 de Julio de 2014.
- *Víctimas de la Guerra Civil,* Temas de Hoy; *Morir, matar, sobrevivir,* Julián Casanova, Crítica.
- *El Parlament da el primer paso para que se anulen los juicios del franquismo en Catalunya.* El Periódico, 19 de Octubre de 2016.
- *Reparació per a 78.331 represaliats,* El Punt Avui, 20 de octubre de 2016.
- *El Supremo revoca la condena a un republicano juzgado dos veces por los mismos hechos,* El País, 10 de marzo de 2007.
- *La Ley de Memoria Histórica: Reparación e insatisfacción.* Julio Aróstegui.